

375L0323

Nº L 147/38

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 6. 75

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 20 de mayo de 1975

**relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la toma de corriente instalada en los tractores agrícolas o forestales de ruedas, para la alimentación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los aperos, máquinas o remolques que se utilicen en la explotación agrícola o forestal**

(75/323/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

*Artículo 1*

Vista la propuesta de la Comisión,

1. Se entiende por tractor (agrícola o forestal) cualquier vehículo a motor, de ruedas o de orugas, de dos ejes como mínimo, cuya función resida esencialmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinados aperos, máquinas o remolques destinados a ser utilizados en la explotación agrícola o forestal. Podrá acondicionarse para transportar carga y acompañantes.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

2. La presente directiva sólo se aplicará a los tractores definidos en el apartado 1, montados sobre neumáticos, provistos de dos ejes y con una velocidad máxima por construcción comprendida entre 6 y 25 kilómetros por hora.

Considerando que, las prescripciones técnicas que deben cumplir los tractores en virtud de las legislaciones nacionales, se refieren, entre otros aspectos, a la toma de corriente para la alimentación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los aperos, máquinas o remolques;

*Artículo 2*

Considerando que, dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; que, como consecuencia de ello, es necesario que todos los Estados miembros adopten las mismas prescripciones, ya sea completando o sustituyendo sus regulaciones actuales, con el fin de permitir, en particular, la aplicación para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas <sup>(3)</sup>;

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un tractor por motivos referentes a la toma de corriente para la alimentación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los aperos, máquinas o remolques, si dicho tractor está equipado con una toma de corriente que cumpla las prescripciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 3*

Considerando que, en lo que se refiere a las prescripciones técnicas, es oportuno adecuarse a las adoptadas por la Organización Internacional de Normalización en su Recomendación ISO R/1724 relativa a las conexiones eléctricas para vehículos de equipo eléctrico de 6 o 12 V (primera edición, abril 1970),

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación o prohibir la venta, la circulación o el uso de tractores por motivos referentes a la toma de corriente para la alimentación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los aperos, máquinas o remolques, si dichos tractores están equipados con una toma de corriente que cumpla las prescripciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 4*

<sup>(1)</sup> DO nº C 160 de 18. 12. 1969, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº C 48 de 16. 4. 1969, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del Anexo se adoptarán

con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 74/150/CEE.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno

que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1975.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. RYAN

---

ANEXO

El tractor deberá estar provisto de una toma de corriente fija de siete contactos, con arreglo a la Recomendación ISO R/1724 (primera edición, abril 1970) relativa a la tensión de 12 voltios que permita la alimentación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los aperos, máquinas o remolques que se utilicen en la explotación agrícola o forestal.

---